



## JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3

SENTENCIA: 00150/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

### LEON

Modelo: N11600

SAENZ DE MIERA, N° 6

Teléfono: 987296673 Fax: 987895255

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MFF

N.I.G: 24089 45 3 2021 0000901

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000302 /2021 /

Sobre: ADMINISTRACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

De D/Dª: AYUNTAMIENTO DE GUARDO

Abogado: XXX

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª COMISION DE TRANSPARENCIA DE CASTILLA Y LEON

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD

Procurador D./Da

### JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TRES DE LEÓN

PROCEDIMIENTO ORDINARIO N°. 302/2021

Sentencia N° 150/2022

En León, a siete de noviembre de dos mil veintidós.

El Iltmo. Sr. XXX, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número tres de León, ha dictado, en nombre de S.M. el Rey, la presente

### SENTENCIA N° 150/2022

En el recurso contencioso administrativo seguido ante este Juzgado por los trámites del procedimiento ordinario con el núm. 302/2021, entre:

#### PARTE ACTORA

AYUNTAMIENTO DE GUARDO

Letrado: D. XXX



## **PARTE DEMANDADA**

COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DE CASTILLA Y LEÓN

Letrado: Servicios Jurídicos de la Junta de Castilla y León

## **ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA OBJETO DE RECURSO**

“Resolución del Comisionado de Transparencia de Castilla y León núm. 179/2.021, de fecha 10/09/2021, recaída en el Expediente CT-331/2020, por la que se acuerda estimar la reclamación presentada por D. XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública dirigida con fecha 2 de octubre y 9 de noviembre de 2020 a este Ayuntamiento”.

**CUANTÍA:** indeterminada.

## **PRETENSIÓN DE LA ACTORA**

*Que se dicte sentencia por la que se estime el presente recurso, declarando contraria a Derecho y anule la Resolución del Comisionado de Transparencia recurrida inadmitiendo la misma, con expresa imposición de las costas a la Administración demandada.*

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

1 .- El Letrado indicado, en nombre y representación de la recurrente, con fecha 16-11-21 formuló recurso contencioso-administrativo ante este Juzgado, que fue admitido mediante providencia en la que se acordó sustanciarlo por los trámites del procedimiento ordinario y requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo. Una vez recibido, se acordó su entrega a la recurrente para que dedujera la demanda en el plazo de veinte días, lo que hizo alegando los hechos y fundamentos jurídicos que estimó oportunos, y terminó con la súplica que se ha transcrito.

2 .- Deducida la demanda, se dio traslado a la Administración demandada para que la contestara, lo que hizo en tiempo oportuno, solicitando su desestimación. Recibido el pleito a prueba, se propusieron, admitieron y practicaron documentales.



Ordenado el trámite de conclusiones escritas, fue cumplimentado por todas las partes, tras lo cual se declararon los autos conclusos para sentencia el día 4-11-22.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- El art. 45 LJCA impone al recurrente la carga de identificar, en el escrito de interposición (en la demanda, si se trata del procedimiento abreviado, art. 78 LJCA), la disposición, acto, inactividad o actuación constitutiva de vía de hecho que se impugna, lo cual no es sino lógico corolario del carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa, que subsiste -con matices- tras la entrada en vigor de la actual LJCA 1998, y de la obligación de congruencia que a los órganos de este orden jurisdiccional impone el art. 33.1 LJCA ("juzgarán dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición"). El objeto de impugnación en el presente proceso se identifica en el escrito de interposición del recurso, a instancia de AYUNTAMIENTO DE GUARDO (PALENCIA), como "Resolución del Comisionado de Transparencia de Castilla y León núm. 179/2.021, de fecha 10/09/2021, recaída en el Expediente CT-331/2020, por la que se acuerda estimar la reclamación presentada por D. XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública dirigida con fecha 2 de octubre y 9 de noviembre de 2020 a este Ayuntamiento".

2.- Del examen del expediente administrativo, documental y alegaciones de las partes, resulta lo siguiente: con fecha 02/09/2020 presentó XXX, concejal del Ayuntamiento recurrente, solicitud de consulta y expedición de copia completa, preferiblemente en formato digital, de unos EXPEDIENTES de contratación: Año 2007 (Expedientes referidos a 11 facturas que relaciona, emitidas por XXX S.A y XXX, S.A.) Año 2008 (Expedientes referidos a 4 facturas que relaciona, emitidas por XXX, SL) Año 2009 (Expedientes referidos a 9 facturas que relaciona, emitidas por XXX, S.A. y XXX SL) Año 2010 (Expedientes referidos a 22 facturas que relaciona, emitidas por por XXX, S.A.; XXX SL y XXX) Año 2011 (Expedientes referidos a 30 facturas que relaciona, emitidas por XXX, S.A.; XXX SL; XXX y XXX) Año 2012 (Expedientes referidos a 22 facturas que relaciona,



emitidas por XXX, S.A.; XXX SL y XXX) Año 2013 (Expedientes referidos a 24 facturas que relaciona, emitidas por XXX, S.A.; XXX SL y XXX) Año 2014 (Expedientes referidos a 30 facturas que relaciona, emitidas por XXX, S.A.; XX SL; XXX y XXX) Año 2015 (Expedientes referidos a 37 facturas que relaciona, emitidas por XXX, S.A.; XXX SL; XXX y XXX) Año 2016 (Expedientes referidos a 38 facturas que relaciona, emitidas por XXX, S.A.; XXX SL; y XXX) Año 2017 (Expedientes referidos a 45 facturas que relaciona, emitidas por XXX, S.A.; XXX SL; XXX y XXX) Año 2018 (Expedientes referidos a 60 facturas que relaciona, emitidas por XXX, S.A.; XXX SL; XXX y XXX). Con fecha 07/10/2020 se dio respuesta a la solicitud "poniéndole de manifiesto la gran dificultad material que comportaba facilitarle la copia de los documentos solicitados, habida cuenta el elevadísimo volumen y la antigüedad de la misma y la carencia de medios personales del departamento de Intervención del Ayuntamiento, indicándole que en la medida de lo posible se intentarían concertar reuniones para ir facilitando la información solicitada". Con fecha 07/11/2020, presenta un nuevo escrito ante el Ayuntamiento, en el que solicita, a la vista de la respuesta a su anterior solicitud de 02/10/2020: "programar para este mes de noviembre el acceso a dichos expedientes a razón de una reunión por año de gastos solicitados", solicitud no atendida. Con fecha 05/12/2020 reclama ante el Comisionado de Transparencia, que, con fecha 10/09/2021, dicta la resolución impugnada, en la que se acuerda: "Primero. Estimar la reclamación frente a la falta de acceso a una información pública solicitada por D. XXX, en su calidad de Concejal y Portavoz del Grupo Político Municipal Podemos Guardo, ante Ayuntamiento de Guardo (Palencia), ante esta última Entidad local. Segundo. Para dar cumplimiento a esta Resolución se deberá facilitar el acceso y la copia en formato digital (si fuera posible), de los expedientes completos de cada una de las facturas que figuran en el apartado primero de los antecedentes, referidas a los gastos realizados por el Ayuntamiento de Guardo entre los años 2007 y 2018, incluidas las posibles notas de reparo del Departamento de Intervención y los Decretos de la Alcaldía o actos del órgano municipal competente que hayan autorizado el levantamiento de dichas notas de reparo, comprometiendo el



gasto de la hacienda local y reconociendo las obligaciones de pago". Frente a dicha resolución se ha interpuesto el presente recurso Contencioso-Administrativo.

3.- En primer lugar, ha de recordarse (entre otras, sentencia de este juzgado, de 24 de abril de 2020, PO núm. 319/2018) que el derecho de acceso a la información pública por parte de los miembros de las Corporaciones Locales - diputados provinciales y concejales-, tiene carácter instrumental, en cuanto presupuesto para participar en las funciones de gobierno de la Administración correspondiente. Se trata de un derecho fundamental, especialmente protegido, previsto en el artículo 23 de la Constitución Española. El derecho de acceso a la información de los diputados provinciales y concejales se encuentra regulado en la legislación de régimen local estatal y autonómica y la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LTAIBG) establece en su apartado segundo lo siguiente: "Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información", lo cual suscita la cuestión de si pueden los miembros de las Corporaciones locales hacer uso de la reclamación específica regulada en las leyes de transparencia, que debe tener respuesta afirmativa: tras la entrada en vigor de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, existen dos vías en virtud de las cuales los cargos representativos locales pueden ejercer el derecho de acceso a la información de su respectiva entidad local para el ejercicio de su función, si bien es imprescindible la determinación del régimen jurídico aplicable a la solicitud a fin de garantizar la seguridad jurídica y evitar confusión en el uso de las distintas vías de acceso a la información de que disponen los cargos representativos locales. Siendo el derecho de los concejales a acceder a la información pública un derecho fundamental, merece la máxima protección por parte de los poderes públicos y, en caso de duda, la interpretación debe ser la más favorable para su protección y ejercicio efectivo.

4.- El presente proceso ha de circunscribirse, a la vista de la resolución recurrida, a la concurrencia o no de las causas de inadmisión del art. 18 ley 19/2013 ("Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general. b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas. c)



Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración. d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente. e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley", concretamente esta última, partiendo de la base de que el acceso a la información pública se configura como derecho público subjetivo, de modo que el acceso constituye la regla general y sus límites han de ser interpretados restrictivamente. Por otra parte, la motivación de la inadmisión basada en la LTAIBG, ha de realizarse en la decisión administrativa denegatoria o en las alegaciones del Ayuntamiento ante la Comisión de Transparencia, cuando en este caso la resolución municipal es formalmente estimatoria ("se ha resuelto ESTIMAR SU SOLICITUD"), aunque añada una serie de condicionantes que la han hecho ineficaz ("habida cuenta la antigüedad de varios de los expedientes a los que se refiere su solicitud, así como el elevado número de expedientes sobre los que se requiere información completa y teniendo en cuenta además, las limitación de medios personales del Departamento de Intervención, pese a que se ha acordado estimar su solicitud, le trasladamos la dificultad material que implica destinar personal, ya de de por sí, escaso, a la búsqueda de expedientes tan antiguos, por lo que agradeciendo su paciencia, se tratará de concretar reuniones para que pueda tener conocimiento de los expedientes solicitados, según se vaya recabando la información requerida"). Lo que se afirma por el Ayuntamiento en sus conclusiones, esto es, que la solicitud es "abusiva en sí misma, al margen de las concretas circunstancias del Ayuntamiento de Guardo, lo que determina que incurra en una casusa de inadmisibilidad, que debió de ser apreciada por el Comisionado de Transparencia de Castilla y León" no se corresponde con los términos del proceso ni de la vía administrativa: la solicitud fue estimada e incumplida por el ayuntamiento, que -si la consideraba abusiva- debió resolverlo así, y no lo hizo. En cualquiera de los casos, al margen de la débil fundamentación de la demanda, la petición fue estimada, solo que se le pidió "paciencia" al Concejal solicitante, que ciertamente la ha tenido, pues más de dos años después de su solicitud no consta que haya accedido a la documentación solicitada. Los problemas organizativos o internos del ayuntamiento, como hemos tenido ocasión de establecer en numerosas sentencias, son ajenos al derecho de acceso a la información pública y no enerva la obligación de facilitarla. Tampoco puede afirmarse que se trate de una solicitud indiscriminada de información, sino que está perfectamente delimitada por años, facturas, conceptos y números de notas de reparo. Finalmente, de acuerdo con la LTAIP, a tenor de su art. 17.3. "El solicitante no está



obligado a motivar su solicitud de acceso a la información" y, menos aún, lo está un representante político en ejercicio de sus funciones. Procede, en razón de todo lo expuesto, la desestimación del recurso.

5.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LJCA (red. Ley 37/2011, de 10 de octubre), es preceptiva la imposición de las costas a la parte cuyas pretensiones han sido totalmente rechazadas.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

### **FALLO**

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE GUARDO (PALENCIA), contra "Resolución del Comisionado de Transparencia de Castilla y León núm. 179/2.021, de fecha 10/09/2021, recaída en el Expediente CT-331/2020, por la que se acuerda estimar la reclamación presentada por D. XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública dirigida con fecha 2 de octubre y 9 de noviembre de 2020 a este Ayuntamiento".

Con imposición de costas al ayuntamiento demandante.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella cabe recurso de apelación, que deberá interponerse en el plazo de quince días a partir de su notificación y del cual conocerá la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid.

Para la admisión del recurso habrá de constituirse, acreditándolo ante este juzgado, el "depósito para recurrir", regulado en la DA 15 de la LOPJ, introducida por L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos, con inclusión del original en el libro de sentencias, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.